



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0520 -2022-A/MPS

Chimbote, 22 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 048233-2022 seguido por el administrado **LAZARO PILCO LUIS**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 1982-2022/MPS-GAT, acumulado al Exp. Adm. N° 17253-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo concerniente al objeto o contenido del acto administrativo, establece: "(5.1) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. (5.2) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (5.3) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (5.4) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, (...)";

Que, el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo concerniente a la conservación del acto, establece: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, respecto a medios probatorios; señala que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción al Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contra. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, con fecha 11 de mayo del 2021, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 253281-D al administrado LAZARO PILCO LUIS, quien conducía el vehículo con placa de rodaje N° H1Y-439, calificándose la conducta de infracción M-17 por "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario";

Que, mediante Resolución N° 1982-2022-MPS/GAT de fecha 21 de octubre de 2022, donde en orden de los hechos expuestos, se resolvió en su artículo primero: Declarar infundado el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 253281-D, promovida por LUIS LAZARO PILCO, declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el Código M-17: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", derivada de la conducción del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° H1Y-439; asimismo, resolvió en su artículo segundo: Sancionar a LUIS LAZARO PILCO, identificado con DNI 16748257, al pago de una multa ascendente a S/552.00 soles (12% de la UIT), que deberá ser cancelada dentro del plazo de QUINCE días hábiles, declarando que el administrado acumula OCHENTA PUNTOS en su récord de infracciones, lo cual debe ser registrado por la administración



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0520

Que, mediante Expediente Administrativo N° 48233-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, el administrado LAZARO PILCO LUIS, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1982-2022-MPS/GAT de fecha 21.10.2022, a fin de que se declare fundado en su oportunidad y en consecuencia; se declare nulos o se revoque los extremos apelados de la resolución impugnada, ello en mérito a los fundamentos que expone, de los cuales, principalmente manifiesta que con fecha 11 de junio de 2021, su persona fue intervenida por un efectivo policial por presuntamente no respetar el semáforo que estaba en luz roja, motivo por el cual se le impone la papeleta N° 253281-D y al no estar de acuerdo con dicha intervención sumado a la mala consignación de la fecha, decide no firmar la misma, por lo que, presentó el descargo respectivo refutando lo acontecido aquel día, ya que en ningún momento aceptó la falta cometida el día 11 de junio del 2021, aceptó que hubo la intervención, mas no aceptó la acción tipificada con el código M-17 del reglamento, en adición, manifiesta que con la resolución impuesta, se pretendió corregir un error material amparándose en el numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es por eso que se debe advertir que lo que se está pretendiendo corregir es el "medio probatorio único", en el cual se está basando la municipalidad para que se le imponga la multa a su persona; en tal sentido, sostiene que la sanción impuesta estaría vulnerando gravemente no solo uno de los requisitos de validez del acto administrativo, sino también el principio del debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en nuestra Constitución Política, por lo que, se estaría omitiendo los medios probatorios que se aportaron en su oportunidad, por lo cual, solicita se sirva a tener en consideración que su persona en ninguna circunstancia aceptó la comisión de la infracción, además del incoherente accionar del efectivo policial, de ingresar la papeleta el día 28 de junio del 2021 al sistema de la comuna y de no subsanar en el momento, la fecha de los hechos;

Que, mediante Informe N° 572-2022-GAT-AT de fecha 10 de noviembre del 2022, del Asesor Tributario de la Gerencia de Administración Tributaria, sostiene que, de la revisión de los antecedentes, se aprecia que la resolución que se pretende impugnar se ha notificado a la parte accionante el día 27 de octubre del 2022, como consta en la notificación personal de 29 folios, en tanto que el medio impugnatorio que genera los presentes actuados se ha interpuesto el 08 de noviembre del 2022, por lo que la parte administrada ha presentado su escrito dentro del plazo de Ley, tal y como lo dispone el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, debiendo acumular el Expediente N° 48233-2022 al Expediente N° 17253-2021, debiendo de elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la evaluación del caso; en tal sentido, estando al análisis efectuado por el Asesor Tributario, mediante Proveído N° 2497-2022-GAT-MPS de fecha 10 de noviembre de 2022, la Gerente de Administración Tributaria, estando al medio impugnativo interpuesto contra la Resolución N° 1982-2022-MPS/GAT, y habiéndose verificado que cumple con los requisitos de admisibilidad; acumula el Expediente N° 48233-2022 al Expediente N° 17253-2021 y admite a trámite el medio impugnativo interpuesto por la parte accionante, y deriva los actuados para su atención correspondiente;

Que, en tal sentido, mediante Informe Legal N° 732-2022-GAJ-MPS de fecha 21 de noviembre del 2022, ratificado por Proveído N° 098-2023-GAJ-MPS de fecha 31.01.2023, la Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la revisión, análisis y evaluación de los actuados administrativos puestos en su consideración, emite opinión legal sosteniendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado LAZARO PILCO LUIS, de acuerdo a los hechos y dispositivos legales aplicables al presente caso, por otro lado, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 1982-2022-MPS/GAT de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; asimismo, recomienda dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento;

Que, en atención a los considerandos precedentemente expuestos, se aprecia del escrito de apelación, que el recurrente manifiesta que con fecha 11 de junio de 2021, su persona fue intervenida por un efectivo policial por presuntamente no respetar el semáforo que estaba en luz roja, motivo por el cual se le impone la papeleta N° 253281-D y al no estar de acuerdo con dicha intervención sumado a la mala consignación de la fecha, decide no firmar la misma, por lo que, presentó el descargo respectivo refutando lo acontecido aquel día, ya que en ningún momento aceptó la falta cometida el día 11 de junio del 2021, aceptó que hubo la intervención, mas no aceptó la acción tipificada con el código M-17 del reglamento; al respecto, se observa que el documento de formulación de cargos (Papeletea de Infracción al Tránsito Terrestre) se encuentra debidamente llenada con los datos de identificación del infractor, número de documento de identidad, domicilio, número de licencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0520

de conducir, datos del vehículo, lugar de la infracción, identidad de la autoridad que sanciona, etc.; es decir, se observa que cumple con los requisitos de validez que exige el Reglamento Nacional de Tránsito, al consignar los campos de información exigidos, por lo que su cuestionamiento debe ser desestimado, y si bien es cierto, el infraccionado ha cumplido con efectuar sus descargos a manera de pedido de nulidad con el Exp. Adm. N° 017253-2021 de fecha 30.06.2021, no ha aportado medio probatorio alguno que desvirtúe la conducta imputada por el efectivo policial. Además, basándose en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444, que prescribe: Cuando del vicio de acto administrativo por el incumplimiento a los elementos de validez, no sea transcendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; es por ello que, al cuestionarse un error material de fecha en el presente caso, se procede a aclarar y precisar la misma en el informe final de instrucción, haciendo prevalecer la conservación de acto.



Que, en tal sentido, en atención a lo regulado por el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificado en su artículo 5°, concordante con el artículo 117° del mismo texto normativo, faculta a las Municipalidades Provinciales a sancionar las infracciones aplicadas por la Policía Nacional del Perú, a los conductores de vehículos motorizados por infringir el Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; en consecuencia, conforme a lo detallado precedentemente, corresponde emitir acto resolutivo que declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1982-2022-MPS/GAT de fecha 21 de octubre de 2022, debiéndose dar por agotada la vía administrativa en el presente caso;

Que, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución, así como a lo dispuesto en el literal 6) y 38) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LAZARO PILCO LUIS, contra la Resolución N° 1982-2022-MPS/GAT de fecha 21 de octubre de 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dándose por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con arreglo a Ley al administrado LAZARO PILCO LUIS.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Camarero Alor
ALCALDE